

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que niega el requerimiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
RADICACION 76001-40-03-015-2020-00736-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso MONITORIO adelantado por BELA VENCO ABOGADOS S.AS, en contra de GESTIONARSA S.A.

El auto objeto de recurso es el de fecha 01 de Febrero de 2021, a través del cual se abstuvo el despacho de librar el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, como quiera que si bien es cierto, se aportó al presente tramite título ejecutivo- factura de venta-, no es menos cierto que dicha factura no reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues carece de la firma, identificación y fecha de recibido por parte del deudor, haciendo imposible su exigencia a través de la acción cambiaria, y desconociendo las razones por las cuales la entidad demandada se rehusó a firmar la factura en la fecha de su presentación, existiendo así una carencia del respectivo título ejecutivo, dando así paso para la presentación del proceso monitorio.

En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

El proveído censurado es por el cual el despacho se abstuvo de librar el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del CGP, por cuanto se indicó que el proceso monitorio esta destinado para los acreedores que carecen de título ejecutivo, mediante el tramite expedito y fácil, y que se evidencia que la sociedad demandante cuenta con una factura de venta respecto de la cual puede ejercer la acción ejecutiva en pro de recaudar el valor adeudado.

Revisados los argumentos del actor y tras volver sobre la factura de venta allegada, se evidencia que en efecto carece de los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y que es por no cumplir con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículo no tiene el carácter de título valor, aunado a ello, tampoco da cuenta de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código general del Proceso, pues la factura de venta pese a contener una obligación clara, expresa y exigible, no da cuenta que provenga del deudor, por lo que tampoco puede ser considerado título ejecutivo, lo que evidencia que en efecto, el actor carece de título para incoar la acción ejecutiva, motivo por el cual la decisión censurada en efecto debe ser revocada.

Advertido lo anterior, se torna imperioso proceder a la revisión de la demanda MONITORIA, respecto de la cual se advierten las siguientes falencias:

Pretende la parte actora se decreten cautelas tendientes al embargo y secuestros de dinero en entidades financieras de la sociedad demandada, embargo y secuestro de muebles y embargo de acciones, sin embargo, frente a ello, es dable precisar que por expresa disposición legal -art. 421 CGP- pueden practicarse en este trámite las cautelas previstas para los procesos declarativos, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 590 ibidem, que para el caso serían la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro o la innominada y que dictada sentencia en favor del acreedor procederán las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Lo anterior, permite concluir que las cautelas deprecadas por el actor en este trámite no se enmarcan dentro de las propias de los procesos declarativos -inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro e innominada- que son las que inicialmente se permiten en este trámite, pues el embargo y secuestro solicitado en esta oportunidad no se enmarca en ninguna de ellas y por gozar de expresa disposición legal, no tiene cabida en las innominadas, que no deben ser medidas típicas o nominadas, sino de otra clase, pues no son simultáneas ni concurrentes con las cautelas nominadas y que su pretensión de cautela encontraría eco una vez proferida sentencia en favor del acreedor pues así lo dispone el párrafo del artículo 421 del CGP y es dable recordar que no basta con la solicitud de medida y práctica de la misma, sino que aquella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir debe ser procedente.

Así las cosas, debe solicitar cautela acorde con lo expuesto en este proveído o en su defecto acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad en asuntos civiles conforme a lo dispuesto en el art. 621 que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y acreditar el traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 219 del 01 de Febrero de 2021 visible a del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda monitoria conforme a lo expuesto en este proveído, en consecuencia se concede a la parte actora el término de cinco (05) días para su corrección so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. **PAULO CESAR PARDO NOVA** identificado con C.C. 1.026.257.367, portador de la T.P. 282.139 C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy 07/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 06 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 720
RADICACION 2021-0149-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE. CESIONARIO DE LEONARDO STEVEL ORDOÑEZ MUÑOZ**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago en legal forma, adecuando las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **DAHIANA ANDREA LUCUMI GONZALEZ y GIOVANNI GONZALEZ VIVEROS**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE. CESIONARIO DE LEONARDO STEVEL ORDOÑEZ MUÑOZ**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.100.000**, como capital por correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 01 de mayo al 2 de junio de 2018
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 3 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy 07/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 6 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Abril seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.727

RADICACIÓN 2021-00184-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA** a través de apoderada judicial en contra de **ALBEIRO MORENO SANCHEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, pues refiere que el título valor se suscribió por valor de \$2.262.000 y que el demandado se encuentra en mora, motivo por el cual diligenció como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2020, pero la literalidad del título da cuenta que la obligación se pactó en instalamentos por valor de \$78.000 y que la primera cuota la pagaría el 04 de agosto de 2018, debiendo precisar y aclarar lo propio en el libelo.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA** a través de apoderada judicial en contra de **ALBEIRO MORENO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA CAMILA RUIZ ARCILA, con T.P # 302.701 del C.S.J, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 052_ de hoy 07/04/2021_ se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cal ABRIL 06 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 724
RADICACION 2021-0204-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por el UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JAIME EDUARDO MARTINEZ VACCA; ORLANDO MARTINEZ y MARTHA ELENA MARTINEZ VARELA** , para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$184.000 Cuota de Administración Ordinaria de Agosto de 2.020
2. Por valor de184.000 Cuota de Administración Ordinaria de Septiembre de 2.020.
3. Por valor de184.000 Cuota de Administración Ordinaria de Octubre de 2.020.
4. Por valor de184.000 Cuota de Administración Ordinaria de Noviembre de 2.020.
5. Por valor de184.000 Cuota de Administración Ordinaria de Diciembre de 2.020.
6. Por valor de184.000 Cuota de Administración Ordinaria de Enero de 2.021.
7. Por valor de184.000 Cuota de Administración Ordinaria de Febrero de 2.021
8. \$74.000 por cuota Extraordinaria de Mayo de 2019
9. \$74.000 por cuota Extraordinaria de Junio de 2019
10. \$74.000 por cuota Extraordinaria de Julio de 2019
11. \$74.000 por cuota Extraordinaria de Agosto de 2019
12. \$74.000 cuota Extraordinaria de Septiembre de 2019

13. \$74.000 por cuota Extraordinaria de Octubre de 2019
14. \$74.000 por cuota Extraordinaria de Noviembre de 2019
15. \$70.000 por cuota Extraordinaria de Diciembre de 2019
16. Por los intereses de mora causados por cada una de las anteriores cuotas desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria.
17. Por las sumas de dinero, correspondiente a las Cuotas de Administración que se sigan causando, con sus respectivos intereses hasta que se verifique el pago de las mismas.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor OSCAR HUMBERTO GONZALEZ con T.P No. 155.682, del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 052_ de hoy 07/04/2021_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 6 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 723
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00207-00

La señora BERTHA VILLEGAS DE ARANGO, a través de apoderado judicial, presenta demanda tiva de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra ALBA VILLEGAS DE BOTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS y como quiera que revisada la demanda existen algunos defectos que son requisito de forma imprescindible, para su admisión tales como:

- a. Debe adecuar la demanda, pues ante el fallecimiento de la demandada ALBA VILLEGAS DE BOTERO (q.e.p.d) aquella carece de capacidad para ser parte, por ello debe dirigir el libelo en debida forma y corregir el poder.
- b. Debe manifestar si se ha iniciado proceso de sucesión de la causante ALBA VILLEGAS DE BOTERO o en caso contrario manifestarlo de conformidad con el artículo 87 del C.G.P. el cual reza “Cuando se pretenda **demandar** en proceso **declarativo** o de ejecución a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...”
- c. Debe determinar con precisión y claridad si conoce los herederos de la señora ALBA VILLEGAS DE BOTERO, debiendo dirigir la demanda en contra de aquellos como herederos determinados de la causante y aportar la prueba que de cuenta de tal calidad.
- d. El documento allegado “certificate of death” de la señora ALBA VILLEGAS DE BOTERO, por tratarse de un documento extendido en idioma del castellano para que pueda apreciarse como prueba debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 251 del CGP.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda y, otorgar al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por BERTHA VILLEGAS DE ARANGO, a través de apoderado judicial, contra ALBA VILLEGAS DE BOTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado RUBEN DARIO DUQUE IDROBO, con T.P # 279.483 CSJ, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy 07/04/2021_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.722

RADICACION 2021-00208-00.

Revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL adelantada por el señor **JOSE MANUEL DUQUE OSORIO y ERLINDA REINOSA DE DUQUE** contra **MANUEL ERAZO PARDO, FRANCIA HELENA LOPEZ ESCOBAR y PERSONAS Y/O PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADAS**, el despacho observa que la parte actora pretende que a este proceso se le imprima el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012¹.

Por lo anterior y como quiera que antes de proceder a la calificación de la demanda, se hace necesario conforme lo prevé el artículo 12 de la mencionada ley, constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se requiere consultar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Cali, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se dispondrá librar los oficios a tales entidades con la finalidad antes indicada.

Con el fin de evitar demoras y trámites administrativos innecesarios deberá advertirse a las mencionadas entidades, que para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el artículo 11 de la citada ley, tendrán un término de perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave y adicionalmente, que los mismos no generarán costo alguno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Antes de proceder a calificar la presente demanda, se ordena librar oficio al INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que procedan a expedir certificación sobre los puntos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 y concretamente sobre el **100% del inmueble ubicado en la Calle 15 oeste No. 2B-45 del barrio Bellavista sector bajo de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-75055, Número predial nacional 760010100190900270027500000002, Id Predio 0000204379** lo siguiente:

¹ "Por la cual se establece un proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."

a. Si sobre el precitado bien recae el carácter de imprescriptible o es de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 Y 332 de la Constitución Política y, en general, si sobre tal inmueble está prohibida la posesión, ocupación o transferencia, según el caso, o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si sobre el inmueble referido se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

c. Si el mencionado bien raíz objeto del proceso se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

1) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

2) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

3) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

4) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

d. Si el inmueble materia del proceso se encuentre, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

e. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

f. Si el bien se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas y si los demandantes JOSE MANUEL DUQUE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.339.034 y ERLINDA REINOSA DE DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.897.517, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

g. Si el inmueble atrás referido, se conoce que esté destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO.- Adviértase a cada una de las mencionadas entidades que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para la expedición de la certificación so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, además sin costo alguno (Art. 12 Ley 1561/2012).

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy 07/04/2021_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA